

Abogado
Edwin José Ramírez Mejía
edwinramimejia@gmail.com
Valledupar - Cesar

1 94418

168

Valledupar - Cesar, 24.07.2019.

SEÑOR(A):
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS ABOGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

24 JUL 2019

No. DE FOLIO: 3 Polin

2130 RECIBE: MH

Rad.: 200014003001-2018-00154-00.
Demandante: Hermes Ardila Duarte.
Demandado: Yidis Isabel Campo Pertuz.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299.746, expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del Sr. **HERMES ARDILA DUARTE**, identificado C.C. Nro. 12.646.562, con el debido respeto y en atención a la providencia de fecha 27 de junio de 2019, concurro ante su despacho para presentar la liquidación del crédito que corresponde a este litigio, esto es, en los siguientes términos:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL			\$40.000.000,00	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Valor
14/10/2014	31/10/2014	18	2,13	\$511.200,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$852.000,00
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$880.400,00
01/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$880.400,00
01/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$795.200,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$880.400,00
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$860.000,00
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$888.666,67
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$860.000,00
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$884.533,33
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$884.533,33
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$856.000,00
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$884.533,33
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$856.000,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$884.533,33

2 28
16

Abogado
Edwin José Ramírez Mejía
edwinramimejia@gmail.com
Valledupar - Cesar

01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$901.066,67
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$842.933,33
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$901.066,67
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$904.000,00
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$934.133,33
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$904.000,00
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$967.200,00
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$967.200,00
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$936.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,4	\$992.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,4	\$960.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,4	\$992.000,00
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$1.008.533,33
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$910.933,33
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$1.008.533,33
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$976.000,00
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$1.008.533,33
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$976.000,00
01/07/2017	31/07/2017	31	2,4	\$992.000,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,4	\$992.000,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$940.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$958.933,33
1/11/2017	30/11/2017	30	2,3	\$920.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$946.533,33
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$942.400,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$862.400,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$942.400,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$904.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$930.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$896.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$913.466,67
01/08/2018	31/08/2018	31	2,2	\$909.333,33
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$876.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$896.933,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$864.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$888.666,67
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$880.400,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$813.866,67

B 189
178

01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$888.666,67
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$856.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$888.666,67
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$856.000,00
01/07/2019	24/07/2019	24	2,14	\$684.800,00
Total Intereses de Mora				\$52.191.999,98
Subtotal				\$92.191.999,98
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$40.000.000,00	
Total Intereses Corrientes (+)			\$0,00	
Total Intereses Mora (+)			\$52.191.999,98	
Abonos (-)			\$0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN ECONÓMICA			\$92.191.999,98	
Agencias en Derecho			\$2.000.000,00	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$94.191.999,98 (Noventa y Cuatro Millones Ciento Noventa y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos)	

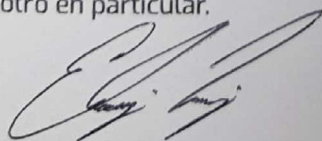
Por lo anterior, respetuosamente se solicita:

PETICIONES DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

- A) Si a bien lo tiene su señoría, sírvase aprobar la presente liquidación del crédito o imparta las órdenes que correspondan.
- B) De aprobarse la liquidación del crédito en los términos aquí expuestos, se solicita:

- ❖ Se actualicen y se decrete la ampliación de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros por valor igual o mayor a **\$94.191.999 más la mitad**, esto es, teniendo en cuenta que las decretadas el 07 de junio de 2019 por esta célula judicial, se limitó a la suma de \$60.000.000, es decir, por valor inferior a lo aquí expuesto y por ende no alcanzan a cubrir la totalidad de lo adeudado.

Sin otro en particular.



EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

C.C. Nro. 1.065.659.415.

T.P. Nro. 299746 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

TIPO DE PROCESO : PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LAURA CARRASQUILLA GAMEZ
RADICADO : 2018-00557

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito de las obligaciones que se encuentran vigentes a la fecha, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Observación: Sin observacion.

Lo anterior para conocimiento del despacho.

Del señor juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C 52,008,552 de Bogotá D.C.
T.P. 101,541 del C. S. de la Judicatura

Medellin, junio 30 de 2020

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 4513080072140423

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

LAURA CARRASQUILL GAME
1082912026
4513080072140423
noviembre 17 de 2018

Tasa máxima Actual 24.04%

Liquidación de la Obligación a nov 30 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	5,938,103.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	5,938,103.00

Saldo de la obligación a jun 30 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	4,977,194.02
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	53,151.30
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	5,030,345.32

MARIA CAMILA BASANTE VILLA
Centro Preparación de Demandas



LAURA CARRASQUILL GAME

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/30/2018			5,938,103.00	0.00	0.00						5,938,103.00	0.00	0.00	5,938,103.00
Saldo para Demanda	nov-30-2018	0.00%	0	5,938,103.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	0.00	5,938,103.00
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	5,938,103.00	0.00	115,807.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	115,807.76	6,053,910.76
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	5,938,103.00	0.00	230,469.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	230,469.66	6,168,572.66
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	5,938,103.00	0.00	336,256.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	336,256.52	6,274,359.52
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	5,938,103.00	0.00	451,937.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	451,937.24	6,390,040.24
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	5,938,103.00	0.00	563,605.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	563,605.43	6,501,708.43
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	5,938,103.00	0.00	679,127.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	679,127.25	6,617,230.25
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	5,938,103.00	0.00	790,703.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	790,703.15	6,728,806.15
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	5,938,103.00	0.00	905,938.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	905,938.67	6,844,041.67
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	5,938,103.00	0.00	1,021,365.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	1,021,365.09	6,959,468.09
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	5,938,103.00	0.00	1,133,033.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	1,133,033.29	7,071,136.29
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	5,938,103.00	0.00	1,247,407.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	1,247,407.85	7,185,510.85
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	5,938,103.00	0.00	1,357,749.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	1,357,749.59	7,295,852.59
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	5,938,103.00	0.00	1,471,228.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	1,471,228.00	7,409,331.00
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	5,938,103.00	0.00	1,584,032.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,938,103.00	0.00	1,584,032.07	7,522,135.07
Abono	feb-11-2020	25.14%	11	5,938,103.00	0.00	1,624,299.86	0.00	0.00	409.40	0.00	409.40	5,938,103.00	0.00	1,623,890.46	7,561,993.46
Abono	feb-14-2020	25.14%	3	5,938,103.00	0.00	1,634,845.60	0.00	0.00	971.00	0.00	971.00	5,938,103.00	0.00	1,633,874.60	7,571,977.60
Abono	feb-18-2020	25.14%	4	5,938,103.00	0.00	1,648,485.95	960,908.98	0.00	1,977,180.02	0.00	2,938,089.00	4,977,194.02	0.00	0.00	4,977,194.02
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	11	4,977,194.02	0.00	33,751.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,977,194.02	0.00	33,751.61	5,010,945.63
Abono	mar-18-2020	25.01%	18	4,977,194.02	0.00	88,853.35	0.00	0.00	21,534.07	0.00	21,534.07	4,977,194.02	0.00	67,319.28	5,044,513.30
Abono	mar-27-2020	25.01%	9	4,977,194.02	0.00	94,794.32	0.00	0.00	588,474.00	0.00	588,474.00	4,977,194.02	0.00	0.00	4,977,194.02
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	4	4,977,194.02	0.00	12,192.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,977,194.02	0.00	12,192.46	4,989,386.48
Abono	abr-15-2020	24.71%	15	4,977,194.02	0.00	57,565.19	0.00	0.00	643,034.00	0.00	643,034.00	4,977,194.02	0.00	0.00	4,977,194.02
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	15	4,977,194.02	0.00	45,372.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,977,194.02	0.00	45,372.74	5,022,566.76
Abono	may-15-2020	24.12%	15	4,977,194.02	0.00	89,770.14	0.00	0.00	830,395.00	0.00	830,395.00	4,977,194.02	0.00	0.00	4,977,194.02
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	16	4,977,194.02	0.00	47,371.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,977,194.02	0.00	47,371.27	5,024,565.29
Abono	jun-12-2020	24.04%	12	4,977,194.02	0.00	82,742.70	0.00	0.00	1,069,631.00	0.00	1,069,631.00	4,977,194.02	0.00	0.00	4,977,194.02
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	18	4,977,194.02	0.00	53,151.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,977,194.02	0.00	53,151.30	5,030,345.32
Saldo para Demanda	jun-30-2020	24.04%	0	4,977,194.02	0.00	53,151.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,977,194.02	0.00	53,151.30	5,030,345.32

Medellin, junio 30 de 2020

Ciudad

Titular LAURA CARRASQUILL GAME
Cédula o Nit. 1082912026
Obligación Nro. 45990011753
Mora desde 15/01/2020

Tasa pactada en el pagaré 8.60%
Tasa de mora 12.90%
Tasa máxima 28.14%

PRÉSTAMO DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a nov 19 de 2018		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 260.2339 UVR
Capital	70,661,051.57	271,529.0036
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,983,700.71	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	72,644,752.28	

Saldo de la obligación a ene 14 de 2020		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	71,454,784.30	263,831.0365
Interes Corriente	2,914,545.66	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	74,369,329.96	

MARIA CAMILA BASANTE VILLA
Centro De Preparacion Demandas

LAURA CARRASQUILL GAME

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/19/2018			260.2339	271.529.0036	70.661.051.57	1.983.700.71	0.00						70.661.051.57	1.983.700.71	0.00	72.644.752.28
Cierre de Mes	nov-30-2018	8.60%	11	260.3484	271.529.0036	70.692.141.64	2.160.357.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70.692.141.64	2.160.357.95	0.00	72.852.499.59
Abono	dic-4-2018	8.60%	4	260.3900	271.529.0036	70.703.437.25	2.224.634.97	0.00	0.00	0.00	10.782.00	0.00	10.782.00	70.703.437.25	2.224.634.97	0.00	72.928.072.22
Abono	dic-5-2018	8.60%	1	260.4004	271.529.0036	70.706.261.15	2.240.707.42	0.00	0.00	0.00	16.200.10	0.00	16.200.10	70.706.261.15	2.240.707.42	0.00	72.946.968.57
Abono	dic-14-2018	8.60%	9	260.4941	271.529.0036	70.731.703.42	2.385.417.82	0.00	0.00	0.00	14.448.10	0.00	14.448.10	70.731.703.42	2.385.417.82	0.00	73.117.121.24
Cierre de Mes	dic-31-2018	8.60%	17	260.6658	271.529.0036	70.778.324.95	2.658.988.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70.778.324.95	2.658.988.18	0.00	73.437.313.13
Abono	ene-30-2019	8.60%	30	261.1954	271.529.0036	70.922.126.71	3.145.362.28	0.00	185.299.30	668.624.70	96.966.00	49.110.00	1,000,000.00	70.736.827.41	2.476.737.58	0.00	73.213.564.99
Cierre de Mes	ene-31-2019	8.60%	1	261.2207	270.819.5757	70.743.679.14	2.492.969.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70.743.679.14	2.492.969.54	0.00	73.236.648.68
Cierre de Mes	feb-28-2019	8.60%	28	262.3272	270.819.5757	71.043.341.00	2.953.203.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.043.341.00	2.953.203.70	0.00	73.996.544.70
Cierre de Mes	mar-31-2019	8.60%	31	263.9424	270.819.5757	71.480.768.78	3.472.306.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.480.768.78	3.472.306.15	0.00	74.953.074.93
Abono	abr-15-2019	8.60%	15	264.6693	270.819.5757	71.677.627.53	3.724.916.60	0.00	68.131.30	17.076.40	101.273.90	0.00	186.481.60	71.609.496.23	3.707.840.20	0.00	75.317.336.43
Abono	abr-25-2019	8.60%	10	265.0481	270.562.1552	71.711.985.17	3.875.256.39	0.00	424.624.40	829.200.20	17.065.40	49.110.00	1,320,000.00	71.287.360.77	3.046.056.19	0.00	74.333.416.96
Cierre de Mes	abr-30-2019	8.60%	5	265.2377	268.960.0898	71.338.355.61	3.128.867.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.338.355.61	3.128.867.58	0.00	74.467.223.19
Cierre de Mes	may-31-2019	8.60%	31	266.4925	268.960.0898	71.675.846.73	3.645.955.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.675.846.73	3.645.955.84	0.00	75.321.802.57
Abono	jun-14-2019	8.60%	14	267.0935	268.960.0898	71.837.491.74	3.881.528.72	0.00	952.787.70	3,003.745.10	71.408.20	172.059.00	4,200,000.00	70.884.704.04	877.783.62	0.00	71.762.487.66
Cierre de Mes	jun-30-2019	8.60%	16	267.5501	265.392.8457	71.005.882.41	1.136.105.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.005.882.41	1.136.105.43	0.00	72.141.987.84
Abono	jul-31-2019	8.60%	31	268.3377	265.392.8457	71.214.905.81	1.638.505.74	0.00	419.092.30	1,422.867.50	22.282.50	49.168.00	1,913,410.30	70.795.813.51	215.638.24	0.00	71.011.451.75
Cierre de Mes	jul-31-2019	8.60%	0	268.3377	263.831.0365	70.795.813.52	215.638.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70.795.813.52	215.638.24	0.00	71.011.451.76
Cierre de Mes	ago-31-2019	8.60%	31	268.9929	263.831.0365	70.968.675.62	713.495.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70.968.675.62	713.495.14	0.00	71.682.170.76
Cierre de Mes	sep-30-2019	8.60%	30	269.4002	263.831.0365	71.076.134.00	1.196.591.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.076.134.00	1.196.591.71	0.00	72.272.725.71
Cierre de Mes	oct-31-2019	8.60%	31	269.8413	263.831.0365	71.192.509.87	1.697.449.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.192.509.87	1.697.449.90	0.00	72.889.959.77
Cierre de Mes	nov-30-2019	8.60%	30	270.3574	263.831.0365	71.328.673.07	2.184.425.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.328.673.07	2.184.425.31	0.00	73.513.098.38
Cierre de Mes	dic-31-2019	8.60%	31	270.7132	263.831.0365	71.422.544.15	2.687.811.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.422.544.15	2.687.811.06	0.00	74.110.355.21
Idos para Demar	ene-14-2020	8.60%	14	270.8354	263.831.0365	71.454.784.30	2.914.545.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.454.784.30	2.914.545.66	0.00	74.369.329.96

Medellin, junio 30 de 2020

Ciudad

Titular LAURA CARRASQUILL GAME
Cédula o Nit. 1082912026
Obligación Nro. 45990011753
Mora desde 15/01/2020

Tasa pactada en el pagaré 8.60%
Tasa de mora 12.90%
Tasa máxima 27.16%

PRÉSTAMO DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a ene 15 de 2020		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 270.8442 UVR
Capital	71,454,784.30	263,822.4644
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,914,545.66	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	74,369,329.96	

Saldo de la obligación a jun 30 de 2020		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	71,951,273.74	260,617.9515
Interes Corriente	101,144.06	
Intereses por Mora	3,697,156.49	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	75,749,574.29	

MARIA CAMILA BASANTE VILLA
Centro De Preparacion Demandas



LAURA CARRASQUILL GAME

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/15/2020			270.8442	263.822.4644	71.454.784.30	2.914.545.66	0.00						71.454.784.30	2.914.545.66	0.00	74.369.329.96
Idos para Demar	ene-15-2020	8.60%	0	270.8442	263.822.4644	71.454.784.31	2.914.545.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.454.784.31	2.914.545.66	0.00	74.369.329.97
Cierre de Mes	ene-31-2020	12.90%	16	271.2074	263.822.4644	71.550.604.63	2.914.545.66	379.577.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.550.604.63	2.914.545.66	379.577.60	74.844.727.89
Abono	feb-28-2020	12.90%	28	272.0591	263.822.4644	71.775.302.22	2.914.545.66	1.047.116.46	214.541.70	733.063.20	163.258.50	49.168.00	1.160.031.40	71.560.760.52	2.181.482.46	883.857.96	74.626.100.94
Cierre de Mes	feb-29-2020	12.90%	1	272.0984	263.033.8795	71.571.097.76	2.181.482.46	907.716.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.571.097.76	2.181.482.46	907.716.03	74.660.296.25
Cierre de Mes	mar-31-2020	12.90%	31	273.6304	263.033.8795	71.974.065.66	2.181.482.46	1.652.610.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.974.065.66	2.181.482.46	1.652.610.89	75.808.159.01
Cierre de Mes	abr-30-2020	12.90%	30	275.2972	263.033.8795	72.412.490.53	2.181.482.46	2.382.958.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72.412.490.53	2.181.482.46	2.382.958.75	76.976.931.74
Cierre de Mes	may-31-2020	12.90%	31	276.3085	263.033.8795	72.678.496.69	2.181.482.46	3.138.737.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72.678.496.69	2.181.482.46	3.138.737.12	77.998.716.27
Abono	jun-5-2020	12.90%	5	276.3798	263.033.8795	72.697.251.01	2.181.482.46	3.260.065.99	667.713.70	2.080.338.40	155.947.90	96.000.00	3.000.000.00	72.029.537.31	101.144.06	3.104.118.09	75.234.799.46
Cierre de Mes	jun-30-2020	12.90%	25	276.0795	260.617.9515	71.951.273.74	101.144.06	3.697.156.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.951.273.74	101.144.06	3.697.156.49	75.749.574.29
Idos para Demar	jun-30-2020	12.90%	0	276.0795	260.617.9515	71.951.273.74	101.144.06	3.697.156.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.951.273.74	101.144.06	3.697.156.49	75.749.574.29

Cesar Alberto Robles Díaz
Abogado

Asuntos:
Laborales y de Seguridad Social y
Administrativos.



11/03/20
NMP
42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Doctora
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez Primero Civil Municipal
Valledupar

11 MAR 2020

Nº DE FOLIO: 141

HORA: 3:06 PM

RECIBE: MT

20197
143014
REF: 2016- 726 Proceso Ejecutiva singular de menor cuantía seguido por ELECTRÍCARIBE
S.A ESP contra ODONT JOMAR IPS.

CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, identificado con la c.c 77'092.497 de Valledupar, abogado en ejercicio, y portador de la T.P 205-631 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de la demandada ODONT JOMAR, me permito presentar la liquidación del crédito:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

FACTURA	ID DE COBRO	VALOR	MENOS VALOR DE ACUERDO A PLAZOS	TOTAL CAPITAL
31101806014025	6539981186	\$603.168	\$0	\$603.168
31101807005984	6539981187	\$7'754.680	\$0	\$7'754.680
31101808020036	6539981189	\$8'301.710	\$0	\$8'301.710
31101809016448	6539981190	\$7'792.960	\$0	\$7'792.960
31101810020350	6539981191	\$8'852.480	\$0	\$8'852.480
31101811009818	6539981192	\$8'272.870	\$0	\$8'272.870
31101907017703	6539981206	\$0	\$0	\$0
31101907004346	6539981207	\$7'082.230	\$0	\$7'082.230
31101908016155	6539981208	\$0	\$1'694.779	\$0
31101909002779	6539981210	\$7'847.620	\$1'694.779	\$7'847.620

✉ Cesarobles.19@gmail.com ☎ 301 511 76 33

Página 2 de 3

Cesar Alberto Robles Díaz
Abogado

Asuntos:
Laborales y de Seguridad Social y
Administrativos.

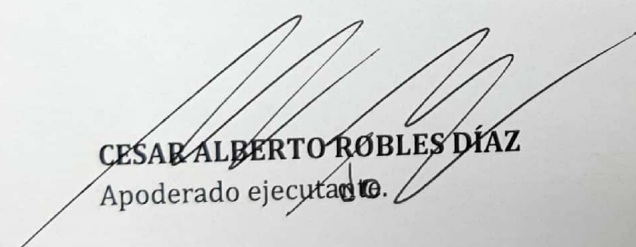


31101910022722	6539981212	\$12'775.140	\$1'694.779	\$11'080.361
31101911009981	6539981213	\$9'886.621	\$1'694.779	\$9'886.621
TOTAL				\$77'474.700

Del valor de las facturas 31101908016155, 31101909002779, 31101910022722, 31101911009981, 31101907017703 y 31101908016155 se debe descontar el valor correspondiente a cuota de acuerdo de pago por valor de \$1'694.779, porque el mismo finalizó por incumplimiento y el valor del acuerdo corresponde a las facturas cobradas en este proceso e incluirlas generaría un pago doble.

Total Capital -----\$77'474.700
Intereses Moratorios: -----\$9'790.431

Anexo: constancias de pago en dos folios.


CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ
Apoderado ejecutivo.

10

10

Micellys Leonor Manotas Riquet
Abogada
Célular 30172020266

SEÑOR
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez
Demandado: Sintramienérgica Seccional El Paso
Radicación: 2017-00413-00.

Asunto: Contestación De Demanda

MICELLYS LEONOR MANOTAS RIQUET, ciudadana en ejercicio, con domicilio en Valledupar, de tránsito por este municipio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la organización sindical que gira bajo la denominación de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGRO COMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENTERGÉTICA" seccional El Paso Cesar, representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE MORALES LOPEZ, persona mayor de edad y domiciliado en Saravena Antioquia, quien me confirió poder para ejercitar las acciones a favor de la organización Sindical que representa, el cual anexo con este memorial contestatorio, para que se sirva reconocirme personería, estando dentro del término legal del traslado dado a mi representado, en nombre y representación de la persona jurídica que representa, procedo a dar contestación a la Demanda Ordinaria Laboral que hace tránsito en su despacho, impetrada por el señor ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial.

Para lo cual procedo de la siguiente manera:

Mi poderdante y representante legal de la persona jurídica demandada, se opone categórica y rotundamente a las pretensiones de la demanda por ser temerarias, ya que carecen de fundamentos reales, jurídicos y fácticos, además de estar saturadas de mala fe.

Dirección Transversal 18 B No. 20-60 Barrio Las Delicias, Correo electrónico
micellysaboga@outlook.com Celular 3017020266- Teléfono Fijo 5712930.

9:40 A.M.
44 folios.

FECHA 10.2 FEB 2018
FIRMA
MORALES LOPEZ
MORALES LOPEZ

Por lo tanto el actor debe ser condenado al pago de las costas de éste proceso.
En los apartes correspondientes a la contestación de los hechos y las excepciones, desarrollaré estas afirmaciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS.

A la I: No me opongo, el señor demandante fue afiliado a esta organización sindical en calidad de trabajador de la empresa Drummond Ltd., en la fecha indicada desde 22 de agosto de 2011 hasta el 31 de Agosto de 2015.

A la 2: Me opongo, no obstante que el demandante fue afiliado a Sintramienergética como se acepta en el hecho anterior, es importante aclararle al honorable Juez, que el auxilio solidario para trabajadores **desvinculados** de Drummond Ltd. se creó para aquellos trabajadores que fueran **despedidos** de la empresa Drummond, y que luego de cumplir con los requisitos que exige el reglamento del auxilio, se convierten en beneficiarios de esta ayuda solidaria.

Al respecto el artículo 6 de los estatutos que regulan el auxilio, consagra las causales de despido que acredita la condición de beneficiario al trabajador despedido. (Ver artículo 6 del reglamento del auxilio aportado).

En el caso del señor Elkin Gutiérrez Velásquez encontramos que su desvinculación de la empresa se dio por que le fue reconocida la pensión de invalidez, situación que se encuentra dentro de una las causales para ser titular del auxilio solidario, sin embargo, El actor no cumplió con lo dispuesto el artículo 15 del reglamento (Ver Artículo del Reglamento), como quiera que el actor no presentó solicitud dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su desvinculación sino que lo hizo 8 meses después, y por obvias razones se entendió que el actor renunció a al cobro del auxilio solidario haciéndola posteriormente de manera extemporánea.

Además en los artículos 5 y 14 (ver Artículos en el Reglamento) estipula los documentos que debe ser aportados como requisitos para la solicitud de pago del auxilio solidario mutuo, y a la fecha de su retiro de la empresa no demostró que estaba a paz y salvo con la Organización Sindical, no existe certificación a la fecha que demuestre que el demandante se encontraba a paz y salvo con el sindicato al momento del despido y unos cuantos confidenciales aportados como prueba no los hacen beneficiario del mismo.

CONDENATORIAS.

A la I: Me opongo, al actor no le asiste derecho alguno sobre el auxilio que reclama toda vez que no cumple con los requisitos que exige el reglamento en su artículos 5, 14 y 15 que a continuación transcribo:

Condiciones generales. Para ser beneficiario del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd. se debe cumplir con las siguientes condiciones generales:

I. Ser afiliado a Sintramenergética seccional El Paso Cesar, y cumplir estrictamente los estatutos orgánicos.

2. Aportar las contribuciones económicas mensuales estipuladas desde el momento de la adopción de estas condiciones, hasta la desvinculación definitiva de la empresa. (Subrayado ajeno al texto original).

Con el anterior artículo citado que queda aclarado que el actor presente solicitud estado en vigencia de su contrato de trabajo situación contradictoria a lo contemplado en el reglamento solicitud aportada por el mismo actor como prueba en el expediente.

Artículo 14 del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.

Los beneficiarios del El auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito ante la comisión de administración y control.

2. Copia de la carta de desvinculación.

3. Paz y salvo por todo concepto con Sintramienérgica seccional El Paso.

A la fecha del despido el actor no demostró estar a paz y salvo con la organización sindical razón por la cual es preciso negar las pretensiones en todo sentido.

Artículo 15 del auxilio solidario para trabajadores desvinculado de Drummond Ltd.

Caducidad y tiempo: Todo trabajador aportante al Auxilio Para Trabajadores Desvinculados De Drummond Ltd., que haya sido desvinculado de dicha empresa y que cumpla estrictamente la presente Reglamentación, deberá presentar a solicitud de dicho Auxilio dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la fecha de desvinculación.

Parágrafo. Si dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la fecha de Desvinculación no se presenta la solicitud debidamente, se entenderá que el beneficiario renuncia al cobro del Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltd.

Como se ha manifestado el actor presento solicitud fuera del término establecido y contemplado en el reglamento del auxilio solidario.

Por otro lado, en cuanto a la suma que está pretendiendo el actor, me parece imprescindible manifestarle al despacho que esta no corresponde con la realidad del monto del auxilio, por cuanto, el monto del auxilio es indeterminado, pues depende de la cantidad de trabajadores que aportan la suma de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000), al momento del recaudo, y es variable, en razón de que en el mes se presentan afiliaciones y desafilaciones, es decir, su monto puede subir o bajar de acuerdo al número de trabajadores aportantes, sin embargo, el auxilio ha venido disminuyendo debido a que se ha desafilado un gran número de trabajadores. (Ver copia de listado de trabajadores aportantes en la actualidad.)

A manera de ejemplo y como prueba me permito anexar copia de los últimos dos (2) pagos del auxilio, donde se observa claramente el monto recaudado y la suma neta a pagar para los meses de noviembre 2017 y enero de 2018, que corresponde a trabajadores despedidos en el año 2015.

El demandante y su apoderado lo que buscan pidiendo esta suma es tratar de confundir al despacho y pescar en río revuelto, pues el actor sabe a ciencia cierta cual es el monto que en realidad le correspondería si cumpliera con los requisitos, lo cual me parece reprochable y un acto de mala fe.

Al respecto el artículo Artículo 9 del reglamento del auxilio solidario.

Cuanta. El auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd. se constituye con el porte de una cuota equivalente a Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.), por cada trabajador afiliado a este auxilio.

Parágrafo. I. cuando existan dos (2) o más desvinculaciones de trabajadores de la empresa Drummond Ltd., en un mismo mes calendario, y que sean aportantes voluntarios la auxilio solidario, se descontará a cada trabajador afiliado, el valor correspondiente a cien mil pesos (\$ 100.000.) en el siguiente mes de ocurrida la desvinculación, para ser distribuidos entre el número de trabajadores cesantes.

Queda entendido que en estos casos el monto total del auxilio solidario, será la cifra que resulte de dividir los recursos recaudados entre el número de trabajadores desvinculados.

Pero además señor juez, si el actor cumpliera con los requisitos del auxilio y fuera beneficiario, habría que tener en cuenta para establecer el monto del auxilios, el parágrafo antes citado, es decir, cuántos trabajadores aportante al auxilio solidario fueron desvinculados en el mismo mes del demandante, pues el citado parágrafo establece que cuando en un mismo mes sean despedidos más de dos (2) trabajadores se descuenta la suma de \$100.000 por cada trabajador y se reparte entre todos los despedidos, lo que en el sindicato se le llama despidos masivos.

En el caso del demandante encontramos que fue desvinculado en el mes de agosto de 2015, mes en el cual fueron desvinculados un total de 2 trabajadores, pero en el mismo listado (Ver Anexo) su señoría se podrá dar cuenta de la cantidad de trabajadores que eran despedidos en el mismo mes por ejemplo julio y septiembre del mismo año en que salió el actor situación que evidentemente ocasionaba un retraso en el pago y por consiguiente el surgir de un lista de trabajadores a la espera.

A la 2: Me opongo, al no existir derecho al pago del auxilio, no hay lugar al pago de ninguna clase de indexación, amén de que existiera tal derecho, no hay lugar a que se causen pues Sintramienenergética Seccional El Paso ejerce solamente la función recaudadora del auxilio solidario lo accesorio sigue la suerte de la principal

A la 3: No es una pretensión, es una facultad del Juez

EN CUANTO A LOS HECHOS

I. Es un hecho cierto, sin embargo mi representada desconoce la relación laboral existente con la empresa Drummond Ltd., este, un hecho del cual mi representada no tiene injerencia.

2. afirma el libelista, que su representado se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "SINTRAMIENERGÉTICA" Seccional El Paso, con dicha afirmación, procura demostrar pues, que al encontrarse afiliado se sometió a las disposiciones convencionales y a sus obligaciones reglamentarias y estatutarias al momento de afiliarse a la organización sindical, con la cual se comprometió a entregar una cuota mensual, en **solidaridad** para los trabajadores que cayeran en el infortunio del despido, como la de los demás compañeros de labores y afiliados a la organización sindical por cualquiera de las circunstancias contempladas en el reglamento pero, previo al cumplimiento de los requisitos.

X

apreciaciones
jurídicas,

3. En la forma como está redactada es cierto, pero a esto se le debió agregar que, mientras lo estuvo gozo de todas y cada uno de los beneficios legales y extralegales ganados por convención colectiva de trabajo entre otros.

4. Es un hecho cierto teniendo como punto de referencia la carta de desvinculación de la empresa Drummond Ltd., la cual fue aportada en el acápite de la pruebas, no obstante el demandante no hace alusión a que en la misma se indica que su terminación del contrato se haría efectiva el 31 de agosto del 2015, situación que lo haría hasta ese momento parcialmente beneficiario de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 que dice quienes tiene la condición de beneficiario al auxilio solidario previo el cumplimiento de los requisitos.

Sin embargo, encontramos que el actor presenta la solicitud del auxilio solidario el 24 de agosto del 2015, y posteriormente el 19 de abril de 2015, es decir en la primera estando vinculado a la empresa y se sobre entiende que las reclamaciones se deben hacer siempre y cuando este haya sido Desvinculado de la empresa Drummond Ltd, y la segunda de manera extemporánea situación que evidentemente es contraria a lo establecido en el reglamento del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., que dice como es el procedimiento para la reclamación permítame su señoría transcribir lo que dice el Artículo 15 del mencionado Reglamento.

Caducidad y tiempo: Todo trabajador aportante al Auxilio Para Trabajadores Desvinculados De Drummond Ltd., que haya sido desvinculado de dicha empresa y que cumpla estrictamente la presente Reglamentación, deberá presentar a solicitud de dicho Auxilio dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la fecha de desvinculación.

Parágrafo. Si dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la fecha de Desvinculación no se presenta la solicitud debidamente, se

entenderá que el beneficiario renuncia al cobro del Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltd.

Así las cosas su señoría estaríamos frente a una acción caduca, por cuanto el actor presento la solicitud el 19 de abril del 2016, ósea 8 meses después del tiempo estipulado en el reglamento para trabajadores desvinculados del Drummond Ltd., es decir de manera extemporánea y sin cumplir con el lleno de los requisitos para el reconocimiento del derecho como beneficiario del auxilio.

5. Es un hecho del cual mi prohijado no tiene injerencia por no ser su empleador, el hecho que haya estado afiliado al sindicato no hace que mi representada conozca a detalle las circunstancias que lo llevaron a desvincularse de las mismas máxime cuando se trata de padecimientos de salud y explico:

la Organización Sindical la cual represento no es una empresa, cooperativa o entidad prestadora de servicios, es una organización sindical que se ha destacado por luchar incasablemente por defender los derechos de los trabajadores, no obstante el actor ha confundido esto y explico esto es un Bono de solidaridad cuyo único objetivo es solidarizarse con el compañero de labores, que en un momento dado, se vea afectada por la terminación unilateral, de su contrato de trabajo o por otras circunstancias descritas en el reglamento, este no puede ser agente pasivo de ningún tipo de demandas, ya que solo actúa como simple captador de unos dineros que con un fin específico y la autorización mediante las firmas de los socios de SINTRAMIENERGÉTICA se les descuenten la suma 50 mil pesos mensuales, para ser entregados a los trabajadores que cumplan con los requisitos.

6. Es un hecho que no le consta a mi representada ya que no somos una entidad prestadora de servicios médicos, somos una organización sindical mi representada no tiene acceso a su historial clínico, sin embargo de ser así el mismo actor estaría asumiendo que lo que conlleva a su pensión de invalidez obedeció a labor

que ocupaba como trabajador de la empresa Drummond, sin embargo mi representación no tiene injerencia en esos aspectos.

7. No me consta, es un hecho que le compete al demandante y a su administradora de pensiones.

8. No me consta, es un hecho que no le compete a mi representación y del cual desconoce.

9. En cuanto a este hecho ya que el actor no es claro permítame su señoría explicarle en que consiste el auxilio sindical mutuo, este es una obligación que nació del concurso real de las voluntades de los socios donde estos se obligaron recíprocamente para con los demás, a realizar un aporte de una cuota equivalente a 50.000 mil pesos por cada trabajador que se encuentre afiliado con el objeto de auxiliar económicamente al trabajador despedido que cae en el infortunio del despido, previo al cumplimiento de los requisitos consagrados en el reglamento del Auxilio Sindical Solidario, por consiguiente, es un contrato gratuito o de beneficencia y quienes verdaderamente se desprenden del salario y lo aportan en solidaridad son los trabajadores y el sindicato actúa como un mero recaudador, pues así como se lo entrega a la empresa, de la misma forma lo entrega a su beneficiario obviamente haciendo los descuentos que las entidades financieras hacen y una vez reunido los requisitos se incluyen en la lista para la espera.

10. Es cierto, pero como al actor no le asiste derecho por no reunir con los requisitos entonces nos es viable hacerle efectivo el reconocimiento y pago del auxilio solidario.

11. Es totalmente falso al actor si se le contesto a través de las múltiples acciones de tutela con la que atiborrotó los despachos judiciales de Valledupar la cuales fueron negada por improcedente debido a que un juez de la Republica determino que no tenía derecho al pago por no cumplir con los requisitos (Ver Anexo

Respuesta Tutela Organización Sindical) en la que igualmente se le contesto que no tenía derecho porque no cumplía con los requisitos.

12. Es cierto el actor a través de su apoderado judicial abarrotaron los despachos judiciales con acciones de tutelas actuando de manera temeraria e irresponsable, a sabiendas que en diferentes oportunidades estas habían sido negadas, pretendiendo reclamar un derecho que consideramos no tiene, Si observamos en los documentos aportados por el mismo demandante como pruebas, no existe la relación de fallos judiciales con los que demuestre que efectivamente éste se allanó al cumplimiento de lo establecido en el reglamento es por esa misma razón que diferentes Jueces las negaron por improcedentes.

13. Su señoría con esa confirmación el actor consciente de habérsele negado el derecho, de mala fe y temerariamente insistió en presentar solicitudes de reclamación del beneficio conociendo que este no cumple con los requisitos.

14. Es cierto pero de la peor manera actuando de mala fe y temerariamente.

15. Es falso al actor se le contesto y evidente mente opero el fenómeno jurídico de hecho superado..

16. Es falso el mismo actor afirmo en el libelo de la demanda que si se le respondió a través de las acciones de tutelas interpuesta por su apoderado judicial las cuales fueron negadas por no cumplir con los requisitos antes expuestos.

17. De ser cierto que el actor se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y frente a una urgencia de su mínimo Vital desde ya solicito su probanza, no basta con manifestarlo se necesita que se pruebe y el actor con su mesada pensional reconocida por su administradora de pensiones tiene garantizado su minimo vital y

móvil, y en el expediente no obra prueba en el proceso que demuestre tal perjuicio.

PETITION

Con fundamento lo anterior solito ala honorable Juez, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón que al actor no le asiste derecho alguna sobre el auxilio solidario que reclama.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sintramiennergética seccional el Paso Cesar, dentro de la autonomía sindical y la libertad sindical que le otorga la Ley y al Constitución en su artículo 39, mediante asambleas realizadas los días 7, 14 y 21 de julio de 2009 decide crear una contribución económica como solidaridad para aquellos trabajadores sean desvinculados de la empresa y que se encuentren afiliados al auxilio, y le asignan el nombre de AUXILIO SOLIDARIO PARA TRABAJADORES DESVINCULADOS DE DRUMMOND LTD.

Afirma el libelista, que su representado se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "SINTRAMIENERGÉTICA" seccional el Paso, en la que permaneció como afiliado con dicha afirmación en procura demostrar, que este sujeto a las disposiciones convencionales y a sus obligaciones por haberse sometido a unas reglamentaciones estatutarias al momento de afiliarse a la organización sindical seccional el paso, con la cual se comprometió a entregar una cuota mensual , como un auxilio cada vez que se necesitara de su solidaridad, para los compañeros de labores y afiliados a la organización sindical que cayeran en el infortunio del despido.

Así mismo por ser una obligación que nació del concurso real de las voluntades de los socios de la organización sindical que representa mi poderdante, donde estos se obligaron recíprocamente para con los demás, a una cuota mensual en el evento que se dieran las causales de despido que se reglamentaron en el Auxilio Sindical Solidario, por consiguiente, es un contrato gratuito o de beneficencia y quienes verdaderamente se

desprenden del salario y lo aportan en solidaridad son los trabajadores y el sindicato actúa como un mero recaudador, pues así como se lo entrega la empresa, de la misma forma lo entrega a su beneficiario obviamente haciendo los descuentos que las entidades financieras hacen.

Si observamos en los documentos aportados por el demandante como pruebas, no existe la relación de documentos con los que demuestre que efectivamente éste se allanó al cumplimiento de lo establecido en cada uno de los artículos transcritos, y que son parte integral del reglamento del auxilio, pero el hecho que su causa de desvinculación obedecieran a pensión de invalidez, sin el lleno de los requisitos que exige el reglamento correspondiente, no significa que en esta instancia judicial esté relevado de probar que se allanó al cumplimiento del reglamento del auxilio sindical reclamado y máxime cuando actuó de mala fe al realizar la solicitud a sabiendas de presentar la solicitud de manera extemporánea incluso habiéndosele negado diferentes fallos judiciales precisadamente por no cumplir con el lleno de los requisitos.

En conclusión, y respecto a la seccional del sindicato que representa mi poderdante, las pretensiones de la demanda no deben prosperar, no solamente por lo comentado en los apartes anteriores, sino por cuanto el ahora demandante presentó las pruebas correspondientes o el fallo respectivo donde demostró que efectivamente no tiene derecho al auxilio porque no cumple con el lleno de los requisitos, pues el hecho de haber presentado la solicitud casi 8 meses después de su desvinculación, lo excluye del beneficio del auxilio reclamado, tal como se establece en el artículo 15 del reglamento del auxilio sindical solicitado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Teniendo en cuenta de que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por el reglamento del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., pues pese a que su desvinculación se encuentra dentro de las causas que otorgan el auxilio, no cumple con los demás requisitos que exige el reglamento del auxilio, a mi representada

no le asiste obligación alguna en reconocer y pagar ninguna suma de dinero por ningún concepto al demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por cuanto el actor está reclamando una suma de dinero a la que no tiene derecho, en razón de que no tiene derecho al auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL AUXILIO SOLIDARIO PARA TRABAJADORES DESVINCULADOS DE DRUMMOND LTD.

Por cuanto el actor no cumple con los requisitos establecidos el artículo 5 numeral 2 y artículo 14, artículo 15 como quiera que este no demostrara estar a paz y salvo con el sindicato al momento de su desvinculación y presentar la solicitud por fuera del término señalado es decir 8 meses después contrario a lo contemplado en los estatutos.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el evento de que el señor Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez cumpliera a cabalidad con los requisitos que exige el reglamento del auxilio solidario, la acción estaría caduca, en consideración a que la solicitud de pago, la realizó fuera del término que establece el artículo 15 del reglamento, el cual da un término de 60 días después del despido para reclamar el auxilio. La fecha del despido fue Agosto 31 de 2015, y la fecha de solicitud del auxilio fue el 19 de abril de 2016 todas aportadas por el actor en el acápite de las pruebas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- ✓ Poder debidamente autenticado
- ✓ Copia de estatutos de Sintramienérgica
- ✓ Copia de folleto de reglamento del Auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.
- ✓ Copia de actas de pago con sus respectivos soportes del auxilio solidario, donde aparece el monto actual del auxilio.

- ✓ Copia de listado de trabajadores despedidos en el año 2015.
- ✓ Copia de la lista actual de trabajadores aportantes al auxilio solidario.
- ✓ Copia De respuesta tutela de fecha 01 de octubre de 2015

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Señor ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELAZQUEZ en calidad de demandante, a fin de que se absuelva Interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formularé en Audiencia o que haré llegar en sobre cerrado oportunamente a su despacho, con el objeto de probar los hechos de la defensa.

ANEXOS

Certificado de representación legal de Sintramienenergética expedido por el Ministerio del trabajo. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada en la diagonal 18b No. 20-60 Br las Delicias Valledupar Cesar.
El demandante en la dirección que aportó en la demanda.
El suscrito Diagonal 18b No. 20-60 Br las Delicias en la Valledupar Cesar. Cel. 3017020266.
Del señor Juez, atentamente



MICELLYS LEONOR MANOTAS RIQUET
C.C. N° 1.065.564.741 de Valledupar Cesar
T.P. N° 195.801 del C.S.J

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDADO: SOCIEDAD PUBLIMAS & SERVICIOS S.A.S.

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SALAZAR

RADICADO N°. 2018 – 0440

OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la Tarjeta Profesional N°. 137299 del C. S.de la J., obrando como Apoderado Judicial de la parte Demandante muy respetuosamente acudo a su despacho para aportar liquidación del crédito del proceso y le den el respectivo trámite a dicha liquidación

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 84.000.000
INTERESES MORATORIOS DEL 2.7 % DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2.018 AL 12 DE AGOSTO DE 2.020. SON VEINTICUATRO (24) MESES	\$ 54.432.000
TOTAL DE CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 138.432.000

El total de la Obligación a fecha Doce (12) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2.020) es de: **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$ 138.432.000).**

Atentamente,

Oscar D. Sierra G.

OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN

C. C. N°. 73.180.309 de Cartagena

T. P. N°. 137299 del C. S. de la J.

RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO CIVIL RADICADO 2018-00395

De: lenin perez (lenin.perezabogadoservisaj@yahoo.com)

Para: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; carlosarangodaza@hotmail.com; ironuth@hotmail.com; maira.pallares@juridicaribe.com

CC: evelinsuhe1985@gmail.com; servisajltda@yahoo.com

Fecha: jueves, 30 de julio de 2020 10:05 a. m. GMT-5

Valledupar Julio de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

PROCESO	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	20001-40-03-007-2018-00395-00
DEMANDANTES	YEISON FRAGOZO RICO
DEMANDADOS	SALOMON ALFONSO ARZUAGA, RENTING COLOMBIA.
LLAMADOS EN GARANTIA	CERVECERIA DEL VALLE S.A, CERVECERIA UNION S.A. CERVECERIA BAVARIA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EVELIN SUAREZ HERRERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 229.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de las sociedades **CERVECERIA BAVARIA S.A CERVECERIA DEL VALLE S.A Y CERVECERIA UNION S.A**, sociedad llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia, y representadas legalmente por el Dr. **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** por medio del presente escrito procedo radicar ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de fecha 24 de julio de 2020, notificado por estado en fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se niega la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía.

Para los fines pertinentes adjunto Escrito de Recurso de Reposición (03 Folios)

NOTIFICACIONES

Calle 88 N° 70-08 de Barranquilla, Correo: lenin.perezabogadoservisaj@yahoo.com, servisajltda@yahoo.com

Cordialmente

EVELIN SUAREZ HERRERA

C.C 1.065.581.042 De Valledupar
T.P 229.215 del C.S de la J



RECURSO DE REPOSICION 2018-00395.pdf
771.5kB

Valledupar Julio de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

PROCESO	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	20001-40-03-007-2018-00395-00
DEMANDANTES	YEISON FRAGOZO RICO
DEMANDADOS	SALOMON ALFONSO ARZUAGA, RENTING COLOMBIA.
LLAMADOS EN GARANTIA	CERVECERIA DEL VALLE S.A, CERVECERIA UNION S.A. CERVECERIA BAVARIA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EVELIN SUAREZ HERRERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 229.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de las sociedades **CERVECERIA BAVARIA S.A CERVECERIA DEL VALLE S.A Y CERVECERIA UNION S.A**, sociedad llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia, y representadas legalmente por el Dr. **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** por medio del presente escrito procedo radicar ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de fecha 24 de julio de 2020, notificado por estado en fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se niega la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía.

REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA.

Manifiesta el despacho en el auto señalado dentro de sus consideraciones lo siguiente:

"De lo anterior se concluye que no es posible determinar la cuantía de un proceso con los perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; los que se soliciten como principales no están sujetos a dicho condicionamiento" (...).

De acuerdo a lo señalado anteriormente se contradice el despacho, teniendo en cuenta que norma citada del artículo 26 de Código General del Proceso es Clara, y estable de manera taxativa que los únicos perjuicios que no se tendrán en cuenta al momento de la determinación de la cuantía son los accesorios QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, y los perjuicios extramatrimoniales si bien es cierto tienen un carácter de accesorios, estos se han generado y son tasados con fecha de presentación de la demanda y no con

posterioridad a la misma, este tema se ha decantado doctrinariamente y el Profesor Henry Sanabria Santos Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del Proyecto de Código General de Proceso, creada por el Gobierno Nacional lo ha sintetizado de la siguiente manera:

"El artículo 26 CGP establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que pasan a explicarse:

- a. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación. Dicho de otra forma, el demandante tendrá que sumar el valor de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo las consideradas accesorias y calcular su valor hasta el día de la presentación; las sumas que se causan con posterioridad a la fecha de la demanda, como ocurre con los intereses, no se tienen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, aunque seguramente serán objeto de una pretensión por el demandante.*
- b. Lo anterior implica que con el objeto de calcular la cuantía cuando en la demanda se reclaman pretensiones dinerarias, el demandante debe realizar un "corte de cuentas" y establecer su valor a la fecha de presentación de la demanda.¹*

Como mención especial debe realizarse al inciso final de la norma en comento, la cual señala que "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

"Es decir esta norma lo que indica es que si en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes, muy por encima de los citados parámetros, que traigan como consecuencia que el demandante pueda calcular a su arbitrio la cuantía de sus pretensiones y de esta manera asignar antojadizamente la competencia del proceso."²

Ello implica que a la hora de calcular la cuantía en lo tocante con las sumas pedidas como indemnización del daño extrapatrimonial, aquella no dependerá solamente de la suma que pida el demandante como compensación por el perjuicio sufrido, sino que tendrá que ajustarse a los parámetros o criterios que en el punto ha determinado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry, Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2012, página 23.

² Ibídem. Página 24.

Atendiendo lo anterior la norma en ningún momento excluye a los perjuicios extrapatrimoniales de ser consideraciones dentro de la tasación para la determinación de la cuantía, siempre y cuando se generen con fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo cual yerra el despacho en sus consideraciones al señalar:

"encuentra esta judicatura que los perjuicios morales implorados en favor de los padres y hermanos de la víctima, resultan ser pretensiones accesorias, puesto que su prosperidad depende de la declaración de responsabilidad"

En el presente caso si bien es cierto que son pretensiones accesorias las extrapatrimoniales la norma es clara al manifestar que estarán excluidas solamente las que se generen en fecha posterior; y a la fecha de presentación de la demanda ya existían los perjuicios en cabeza de los reclamantes que fueron tasados por el togado, que se deben probar dentro del proceso es otra discusión, debido a que lo mismo pasara con las pretensiones principales que deben ser debatidas y probadas dentro del debate jurídico.

II. DECLARACIONES

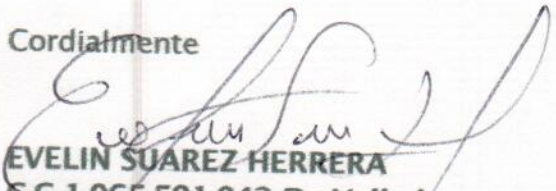
1-De conformidad a los argumentos narrados anteriormente, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, Reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, notificado por estado en fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se niega la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía.

2- Declarar probada la excepción previa de Falta competencia en razón de la cuantía, toda vez que con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determinara por la sumatoria de todas las pretensiones al momento de la demanda, y en la presente acción las pretensiones superan los 150 SMLMV, por lo cual la competencia por razón de la cuantía estaría determinada en primera instancia en cabeza del Juez Civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

Calle 88 N° 70-08 de Barranquilla, Correo:
lenin.perezabogadoservisaj@yahoo.com, servisajltda@yahoo.com

Cordialmente


EVELIN SUÁREZ HERRERA
C.C. 1.065.581.042 De Valledupar
T.P. 229.215 del C.S de la J

AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA
ABOGADO TITULADO



Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU" Contra: VICTOR HORACIO LOBO MURIEL Y ESTEBAN JIMENEZ. Radicado: No 2015 -00271

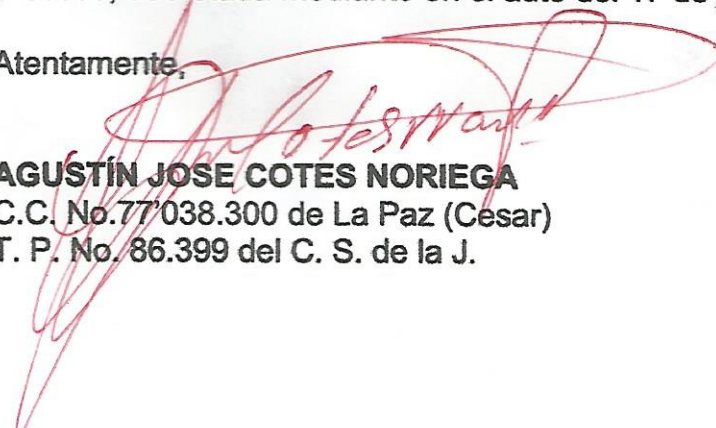
AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA, Apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respetuosamente concurre ante este Despacho, en atención al auto proferido en el proceso de la referencia de fecha del 17 de julio del 2020, ante el cual presento Recurso de Reposición parcial, con respecto de la terminación de proceso, por pago de la obligación, por los siguientes motivos:

- 1.- Debe actualizarse la liquidación del crédito hasta la fecha actual, para entrar a corroborar, si el demandado cancelo completamente la obligación y sus intereses.
- 2.- Solicito se me entregue la relación de los títulos entregados por el despacho, a mi pretendido.
- 3.- Por economía procesal, estricto cumplimiento a la sentencia, se me entregue por secretaria los títulos hasta la concurrencia, previo actualizar el crédito.

Me encuentro en desacuerdo con el pronunciamiento del despacho en el sentido que dicha liquidación del crédito no se encuentra actualizada y dichos títulos judiciales recibidos por la parte demandante estén de acuerdo con los descontado al demandante, por lo que le solicito simultáneamente que se sirva detallarme las siguientes actuaciones procesales tales como los valores de la liquidación del crédito aprobada por el despacho en su oportunidad y los demás concepto que se desprendan de esta, valor exacto de los títulos judiciales ordenados por el despacho y recibidos por la parte demandante, lo anterior a efecto de determinar que dichos montos correspondan con lo determinado por el despacho.

Una vez, estén dados los presupuestos, se proceda a decidir sobre la terminación del proceso, decretada mediante en el auto del 17 de julio del 2020, atacado.

Atentamente,


AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA
C.C. No. 77'038.300 de La Paz (Cesar)
T. P. No. 86.399 del C. S. de la J.

AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA
ABOGADO TITULADO



Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU" Contra: VICTOR HORACIO LOBO MURIEL Y ESTEBAN JIMENEZ. Radicado: No 2015 -00271

AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA, Apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respetuosamente concuro ante este Despacho, en atención al auto proferido en el proceso de la referencia de fecha del 17 de julio del 2020, ante el cual presento Recurso de Reposición parcial, con respecto de la terminación de proceso, por pago de la obligación, por los siguientes motivos:

- 1.- Debe actualizarse la liquidación del crédito hasta la fecha actual, para entrar a corroborar, si el demandado cancelo completamente la obligación y sus intereses.
- 2.- Solicito se me entregue la relación de los títulos entregados por el despacho, a mi pretendido.
- 3.- Por economía procesal, estricto cumplimiento a la sentencia, se me entregue por secretaria los títulos hasta la concurrencia, previo actualizar el crédito.

Me encuentro en desacuerdo con el pronunciamiento del despacho en el sentido que dicha liquidación del crédito no se encuentra actualizada y dichos títulos judiciales recibidos por la parte demandante estén de acuerdo con los descontado al demandante, por lo que le solicito simultáneamente que se sirva detallarme las siguientes actuaciones procesales tales como los valores de la liquidación del crédito aprobada por el despacho en su oportunidad y los demás concepto que se desprendan de esta, valor exacto de los títulos judiciales ordenados por el despacho y recibidos por la parte demandante, lo anterior a efecto de determinar que dichos montos correspondan con lo determinado por el despacho.

Una vez, estén dados los presupuestos, se proceda a decidir sobre la terminación del proceso, decretada mediante en el auto del 17 de julio del 2020, atacado.

Atentamente,

AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA

C.C. No. 77'038.300 de La Paz (Cesar)

T. P. No. 86.399 del C. S. de la J.